

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 20 de abril de 2026.-

ASUNTO: LDA- 31/2025-2026

PARTIDO: Club Nacional de Football vs Club Atlético Aguada.

CANCHA: Unión Atlética

FECHA: 11/04/2026

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por el primer Árbitro del partido de referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse informado que “...A FALTA DE 8 MINUTOS Y 34 SEGUNDOS PARA FINALIZAR EL CUARTO, DESCALIFICÓ AL JUGADOR DEL CLUB NACIONAL SR. GIANFRANCO ESPINDOLA N 51, POR APLICARLE UN CODO EN EL ROSTRO DE UN JUGADOR RIVAL...” (Dutra).

2.- Que, con fecha 12 de abril de 2026, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Dutra-García-Revetria), en los cuales se estampó lo mismo que en la denuncia. -

3.- Con fecha 13 de abril de 2026 se asumió competencia, teniéndose por recibida la denuncia y en mérito a ello, por Decreto. No. 59/25-26, se confirió vista al Club Nacional de Football).-

4.- Que el Club Nacional de Football evacuó el traslado en tiempo y forma, pidiendo en definitiva que: “Se archive el expediente en trámite. Subsidiariamente y conforme a lo denunciado por los jueces se aplique el artículo 110 y se proceda a amonestar al jugador Gianfranco Espíndola o subsidiariamente y para el improbable caso en que el tribunal entienda que corresponde aplicar otro tipo de sanción, se valore la conducta y antecedentes del Sr. Espíndola, así como también la ausencia de compromiso físico o daño en el adversario graduando la pena en sus guarismos mínimos”

5.- Que, concluida la causa iniciada, corresponde el dictado de la presente sentencia. -

CONSIDERANDO:

1.- La calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes. -

2.- Que de su denuncia y ampliación de denuncia se desprende que la conducta del jugador denunciado, que aplica a su rival un codazo intencional que llega a destino y le provoca la caída, tipifica como agresión

3.- En virtud de lo expresado, corresponde aplicar el artículo. 114 literal a) (Agresión). En atención a la entidad de la agresión, pero teniendo en cuenta que el jugador no tiene antecedentes y se retiró acatando la decisión del juez, se aplicará la penalidad correspondiente, aumentando en dos partidos la penalidad mínima establecida en el mismo, o sea, aplicándose en consecuencia la cantidad de 4 (cuatro) partidos de suspensión. -

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sancionase al jugador del Club Nacional de Football, Sr. Gianfranco Espíndola, con la pena de 4 (cuatro) partidos de suspensión. -

2º.) Notifíquese sin más trámite. -

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo